

lidad en la sentencia de vista de fojas 104 vuelta, su fecha 21 de febrero último confirmatoria de la de primera instancia de fojas 91 por las que se resuelve que las cantidades demandadas sean pagadas por los Correa y reformando la primera y revocando la segunda, absolvieron de la demanda á don Javier Correa y compartes, dejando á salvo el derecho del cura de Ate para que lo ejerza contra quien viere convenirle; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Alvarez. — Ribeyro. — Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Son nulas las escrituras de arrendamientos otorgadas por los síndicos de los conventos si no han obtenido el acuerdo de la prelada.

Excmo. señor:

Está comprobado por el certificado de fojas 60 que en el nombramiento que se expide á los síndicos de los monasterios, se les prohíbe otorgar escrituras de arrendamientos sin el acuerdo de la prelada y licencia del ordinario.

Tal prohibición está en armonía con el decreto supremo de 5 de enero de 1830, que, en su artículo 10, requirió todavía más, el consentimiento de la comunidad, para cualquiera especie de

contratos sobre sus bienes, artículo que únicamente fué derogado por el decreto de 10 de agosto de 1834, en cuanto se permitió enagenaciones con solo ese consentimiento.

No ha probado Don José Bresani que se observaron aquellas formalidades en el arrendamiento que de una finca del monasterio de las Descalzas de ésta capital, le otorgó y escrituró por diez años el síndico don José Bohorques. Por estos antecedentes, que manifiestan ser nula la escritura de fojas 1 y fundada la demanda entablada por el nuevo síndico del expresado monasterio, se declaró dicha nulidad por el juez de primera instancia de ésta capital doctor Olivares en la sentencia de fojas 74 vuelta.

La Ilustrísima Corte Superior de esta capital en 19 de febrero último, ha revocado sin embargo la sentencia del inferior, por la de fojas 96 vuelta, declarando válido el arrendamiento escriturario.

Siendo indispensable para la validez de los contratos la capacidad del que los celebra (inciso 2º artículo 1235 del Código Civil); habiendo carecido de esa capacidad el síndico provisional Bohorques mientras no llenase las formalidades relativas al consentimiento de la prelada y del ordinario, y sin los cuales no podía contratar [artículo 1548 Código Civil]; y apareciendo infringidas éstas disposiciones en la sentencia revocatoria de vista; hay nulidad y puede V.E. servirse declararla; reformar dicha sentencia, y confirmar la de primera instancia de fojas 74 vuelta.

Lima, á 17 de diciembre de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, enero 17 de 1875.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen, declararon nula la sentencia de vista pronunciada en diez y nueve de febrero último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento, que revocando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro vuelta declara válida la escritura de locación otorgada á don José Bresani por don José Bohorques como síndico del monasterio de las Descalzas y reformando la sentencia de vista, confirmaron la de primera instancia que declara haber nulidad en el contrato; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.—Alzamora.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
